



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.277

"T.A.B. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 88.552 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.277-Q, caratulada: "T.A.B. s/ Queja, en causa n° 88.552 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de T.A.B., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente con la víctima (v. fs. 68/70 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 73/77).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes de la causa (v. fs. 73/74).

Transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y recordó que en el remedio extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia, en desconocimiento del límite impuesto por el *in dubio pro reo* (v. fs. 74/75).

Agregó que el *a quo* no había realizado una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, sino que reeditó las circunstancias analizadas sin una valoración crítica de ellas; y que al adentrarse en el análisis de las circunstancias objetivas concretamente planteadas no brindó una respuesta acabada que permitiera descartar los motivos de agravio, con afectación del principio de inocencia y del doble conforme (v. fs. 75).

Luego, afirmó que en el carril extraordinario se había desarrollado una cuestión federal con la fundamentación correspondiente, susceptible de ser abordada por esta Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. cit. y vta.). Mencionó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo -y por el Máximo Tribunal nacional- sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- e hizo hincapié en la mayor exigencia que debió pesar ante la denuncia de arbitrariedad (v. fs. cit.).

Expresó que, de tal modo, la casación no hizo más que encubrir su propia omisión y remarcó el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. En ese discurrir, trajo a colación lo resuelto por esta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.277

Corte en la causa P. 85.977 y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./76).

Finalmente, afirmó que la inadmisibilidad del remedio extraordinario previsto en el art. 494 del digesto adjetivo -basada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas- no podía considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 76 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad, la Sala V juzgó que si bien en el caso se hallaba abastecido el recaudo objetivo previsto en el art. 494 del Código formal referente al *quantum* punitivo impuesto -trece años de prisión-, no sucedía lo mismo respecto de la índole de los agravios esbozados en la impugnación (v. fs. 69).

De seguido, sostuvo que el recurrente no había exhibido, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión federal susceptible de abrir la competencia revisora de esta Corte. Añadió que los desarrollos del recurso se vinculaban con cuestiones de neto corte procesal -como es la valoración de la prueba- que por su naturaleza resultaban impropios de un planteo de tal naturaleza (v. fs. cit. vta.).

Expresó que la defensa se limitaba a alegar que la revisión no había sido lo suficientemente amplia, mas

///

ello no pasaba de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a evidenciar las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales. Tampoco advirtió que la parte hubiere desarrollado de modo autónomo la tacha de arbitrariedad invocada, y recordó -al efecto- el objeto de tal doctrina excepcional (v. fs. cit./70).

En suma, concluyó que el intento no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria a tal fin (v. fs. 70).

2. De lo reseñado se desprende que el órgano intermedio sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario en la insuficiencia de los embates de naturaleza federal.

No obstante, la defensa insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que han quedado expuestos precedentemente.

Tampoco prosperan las consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

En consecuencia, la vía directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.277

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de T.A.B., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1599